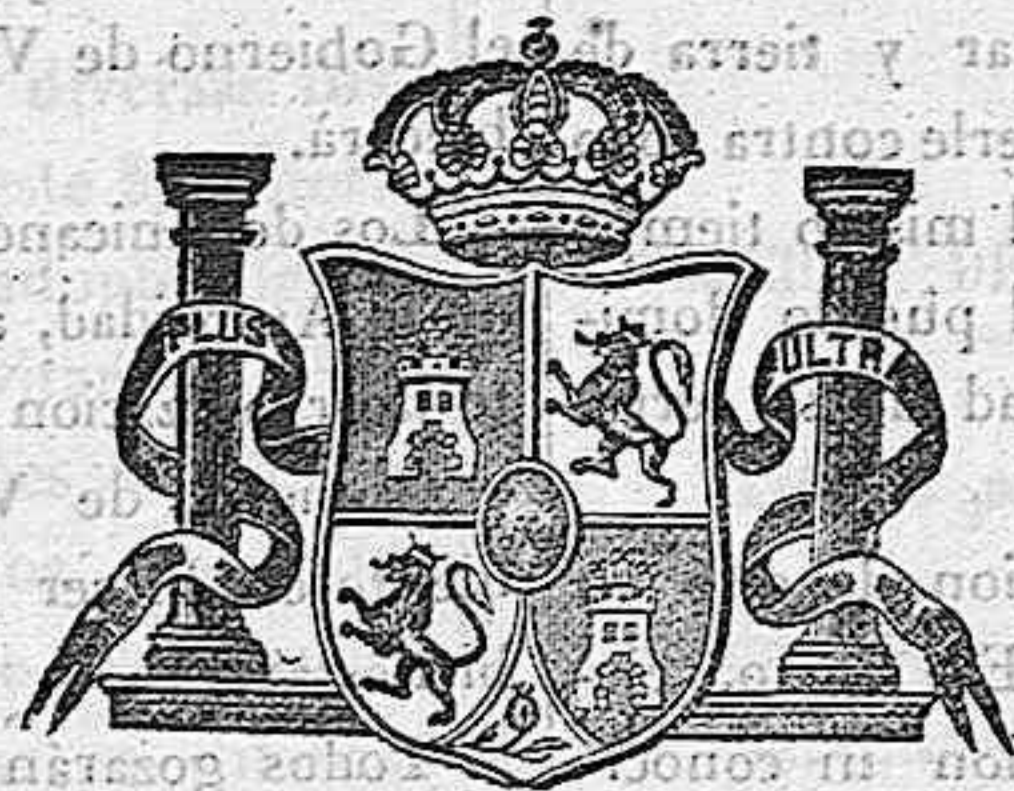


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán *cinco reales* al mes llevado á domicilio, y *seis* los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Sr.: El **Mayordomo Mayor de S. M.**, con referencia á parte dado por el **primer Médico de Cámara de S. M.** á las cuatro de esta tarde me dice lo que sigue:

«S. A. R. la **Serenísima Señora Infanta Doña María de la Concepción** sigue adelantando en su convalecencia.»

De orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. **Aranjuez 20 de Mayo de 1861.**—**Saturnino Calderon Collantes.**—Excmo. Señor **Presidente del Consejo de Ministros.**

S. M. la **Reina nuestra Señora (Q. D. G.)** y demás augusta **Real familia** continúan en aquel **Real Sitio** sin novedad en su importante salud.

El **General D. Pedro Santana**, **Presidente** que ha sido de la **República de Santo Domingo**, remitió al **Gobernador Capitan General** de la isla de Cuba, para que la pasase á manos de S. M. la **Reina**; la carta que á continuación se inserta. S. M. la **Reina** se ha enterado de su contenido con la mas viva satisfacción.

Carta que se cita.

SEÑORA: El pueblo que con el inmortal **Colon** levantó en la **España** el estandarte de **Castilla**; el que mas tarde reconquistó su antigua nacionalidad y devolvió á la **Corona de España** la perla de que le habia privado el **Tratado de Basilea**; el que despues fué arrancado, á su pesar, de los brazos de la patria, que siempre habia mirado como madre amorosa, para ser entregado á un yugo opresor que tomó á empeño destruirlo; el que con heroico valor sacudió ese yugo, y reconquistó su libertad é independencia; el que, en fin, os debió un lugar entre las naciones como **Poder soberano**, viene hoy, **Señora**, á depositar en vuestras manos esa soberanía y á refundir en las libertades de vuestro pueblo las suyas propias.

El pueblo dominicano, Señora, dando suelta á los sentimientos de amor y lealtad, tanto tiempo há comprimidos, os ha proclamado, unánime y espontáneamente, por su **Reina y Soberana**; y el que hoy tiene la insigne é inmerecida honra de ser el órgano de tan sinceros sentimientos, pone á vuestros pies las llaves de esta preciosa **Antilla**.

Recibidlas, Señora; haced la felicidad de ese pueblo que tanto lo merece; obligadle á seguir bendiciéndoos como lo hace, y llenareis la única ambicion del que es.—**SEÑORA,**—De V. M. el mas leal y amante de vuestros súbditos.—**Santo Domingo Marzo 18 de 1861.**—Firmado.—**Pedro Santana.**

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Un acontecimiento fausto, altamente honroso para España, y pocas veces visto en la historia de los pueblos, ha ocurrido recientemente en una de las antiguas posesiones de la **Monarquía**.

La isla **Española**, la primera que ocupó el gran **Colon**, la predilecta de la inmortal **Reina** á cuya inspiracion sublime se debió el descubrimiento de un **Nuevo Mundo**, dueña de su independencia; árbitra de sus destinos, invoca el nombre augusto de España, y pone á Vuestros Reales Pies la misma soberanía que V. M. la reconoció hace pocos años.

Víctima de la traicion, engañada, sorprendida, rompió los vínculos que la unían á la **Nacion española**, á cuya sábia legislacion debia la venturosa existencia que gozaba.

Desde entonces, Señora, las guerras, las revoluciones, las tremendas catástrofes que llevan consigo y que ahogan en su origen todos los gérmenes de vitalidad y de fuerza, habian reducido aquel pueblo generoso á una situacion insoportable.

Cegadas las fuentes de la prosperidad pública, privado de los recursos necesarios para subsistir desembarazadamente, blanco de ambiciones estrañas, teatro de reprobadas intrigas, su independencia ha sido casi siempre despues de su separacion de la **Metrópoli** una sumision positiva, su libertad una servidumbre dolorosa.

Porque no existe independencia donde no hay fuerza para sostenerla; no hay libertad en los pueblos modernos donde falta la seguridad,

y la sociedad está condenada á perpetuas agitaciones.

Por eso en los dias de conflicto el pueblo dominicano imploró el amparo de España. Descendientes de esta nacion heroica los hijos de aquel fecundo suelo, animados de sus sentimientos y de su espíritu, hablando el mismo idioma, rindiendo culto á Dios ante unos mismos altares, solo amaban á España, solo de ella podian esperar y querian recibir la paz, el bienestar que vanamente habian buscado algunos en una imaginaria y combatida independencia.

La España no habia contemplado con impasibilidad la suerte del pueblo dominicano. Sentia sus males, y deseaba aliviarlos; pero debia precaverse contra toda acusacion apasionada é injusta.

Libre de las pasadas discordias, cuyas huellas ha borrado la clemencia de V. M.; floreciendo á la sombra de vuestro Sólío y de las instituciones que la rigen, España hubiera podido acoger hace mucho tiempo los votos del pueblo dominicano, y establecer en él un protectorado primero, su autoridad despues.

Sin embargo, á un ariesgo de aparecer sorda á los clamores de un pueblo hermano, guardó constantemente reserva, y no alimentó jamás su esperanza de reincorporación á la **Monarquía**.

Los males del pueblo dominicano crecieron entre tanto; y amenazado cada dia de nuevos peligros, guiado por sus propias inspiraciones, proclamó su **Soberana** á la augusta **Reina de las Españas**.

V. M. se conmovió profundamente al oír el grito de un pueblo que la aclamaba con el mas vivo entu-

siasmo, invocando al mismo tiempo vínculos caros, gloriosos é inestinguibles recuerdos.

V. M., siempre generosa, hubiera querido acogerle desde luego bajo el amparo de su Trono; pero la razon de Estado se sobrepuso en su elevado espíritu á los mas nobles sentimientos.

Quiso V. M. adquirir la seguridad absoluta de que los votos del pueblo dominicano habian sido espontáneos, libres, unánimes. La obra de un partido no podia ser acepta á los ojos de V. M. La intriga y la violencia repugnan invenciblemente á su corazon magnánimo.

La España es grande, y no há menester de nuevas adquisiciones para ocupar un lugar distinguido entre los primeros pueblos del mundo. Pero si aspirase á mayor engrandecimiento, nunca procuraria obtenerlo por medios que la moral y la sana política condenasen, porque nada sólido y duradero puede fundarse como no descansa sobre las bases del derecho y de la justicia.

Las actas de la proclamacion de V. M. en todos los pueblos del territorio dominicano prueban la espontaneidad y la unanimidad con que han procedido. En ninguna parte se ha causado una desgracia ni se ha hecho derramar una lágrima.

En todas se han manifestado el júbilo y el entusiasmo de una manera inequívoca y solemne. Los poderes públicos, siguiendo sus propios impulsos, han obedecido el sentimiento del país que habia depositado en ellos su confianza.

Rara vez se ha visto tal concurso, tal unanimidad de voluntades para realizar una idea, un pensamiento comun.

Y todo esto, Señora, sin que hubiera en las costas de Santo Domingo un solo buque, ni en su territorio un soldado español.

Si acudieron fuerzas de mar y tierra para proteger al pueblo que proclamaba la soberanía de V. M., fué despues de 18 dias, cuando ya el General D. Pedro Santana gobernaba la isla Española con universal aplauso en nombre de V. M.

Cualquiera poder exterior que hubiese opuesto obstáculos al cumplimiento de los votos del pueblo dominicano, ejerciendo una odiosa tiranía, hubiera ofendido la dignidad de España, que no habria podido sin deshonor abandonarle á los embates de ambiciones extranjeras.

El pabellon de España flotaba ya bajo el cielo adonde le condujo el inmortal Colon con la luz del Evangelio, con la civilizacion mas per-

fecta que en aquella gloriosa época poseia pueblo alguno del mundo.

Las fuerzas de mar y tierra de V. M. debian defenderle contra todo ultraje, y proteger al mismo tiempo la independencia del pueblo dominicano y la integridad de su territorio.

No tomaron posesion de este en nombre de V. M. Ese acto, ejecutado sin autorizacion ni conocimiento de vuestro Gobierno, hubiera empañado la fama de que gozan por su disciplina, por su valor y lealtad.

Pero si entonces se limitaron á llenar la mision que les confió el digno Capitan general de la Habana; si el pueblo dominicano ha permanecido tranquilo esperando la resolucion de V. M., tiempo es ya de que cese la incertidumbre y se fijen sus definitivos destinos.

La tardanza en la adopcion de una medida, despues de reunidos todos los datos en que ha de fundarse, pudiera atribuirse á debilidad ó á temor, y no caben estos sentimientos en el Gobierno de un gran pueblo, cuando se ventilan cuestiones para cuya decision se ha de escuchar la voz de la honra mas que los consejos frios del interés y de la conveniencia.

Volver el rostro á un pueblo desgraciado, esponerle á ser presa de ambiciones extranjeras, desoir el grito de union que lanza invocando el nombre augusto de V. M., y las señaladas pruebas que ha dado siempre de su nunca estinguido amor á España, seria romper con las gloriosas tradiciones de nuestra historia, y desmentir nuestra constante y aplaudida hidalguía.

No, Señora: no es posible desechar los votos de un pueblo que quiere volver al seno de la madre patria despues de una larga y dolorosa separacion. Cualesquiera que sean los deberes, los compromisos que pueda ocasionar la reincorporacion de Santo Domingo á la Monarquía, V. M., su Gobierno, España toda no vacilarán en aceptarlos.

Procediendo así no se lastimará derecho alguno de particular ni de pueblo. Santo Domingo no estaba ligado por obligacion, por pacto, por estipulacion de ningun género que le embarazasen en el libre ejercicio de su independencia. Los únicos vínculos que habia conservado eran los de su primitiva nacionalidad, á la cual ha tributado un culto inalterable.

Por dicha nada hay que cambiar en su estado social. Sus habitantes son libres. La esclavitud, necesidad

de otras comarcas, no es precisa para el cultivo de aquel fértil suelo, y el Gobierno de V. M. no la restablecerá.

Los dominicanos, dóciles á la voz de la Autoridad, aceptarán con gusto la organizacion administrativa que el Gobierno de V. M. crea conveniente establecer para promover su bienestar.

Todos gozarán igualmente de la benéfica proteccion de V. M. Ante el Trono augusto que V. M. con tanta gloria ocupa desaparecen las clases, los odios producidos por funestas discordias, los partidos que las han alimentado con su implacable rencor, y no hay mas que hijos de una Madre ansiosa de su concordia y felicidad.

V. M. que se afana por asegurarlas en su pueblo, y que tanto ha contribuido á su gloriosa regeneracion, mirará á Santo Domingo con el mismo interés y solicitud que la inspiran las demás provincias de la Monarquía.

Dios, que en épocas de eterna memoria enalteció la Monarquía, y que ha conservado puro su nombre en medio de largas y terribles pruebas, ha permitido que se recobre de sus pasados quebrantos, y que pueda abrazar á un pueblo separado de su seno en dias de perturbacion y debilidad que no volverán jamas.

Fundado en estas consideraciones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 19 de Mayo de 1861. =Señora.=A. L. R. P. de V. M.= Leopoldo O'Donnell.= Saturnino Calderon Collantes.= Santiago Fernandez Negrete.= Pedro Salaverria.= Juan de Zavala.= José de Posada Herrera.= Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha espuesto mi Consejo de Ministros, acogiendo con toda la efusion de mi alma los votos del pueblo dominicano, de cuya adhesion y lealtad he recibido tantas pruebas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio que constituia la República Dominicana queda reincorporado á la Monarquía.

Art. 2.º El Capitan General Gobernador de la isla de Cuba, conforme á las instrucciones de mi Gobierno, dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto y de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 8 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) los muchos individuos del ejército, que despues de ingresar en el servicio se eximen de él acogiéndose á la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 como hijos de padres sexagenarios é impedidos, viudas pobres de solemnidad, ó como hermanos de huérfanos menores de edad, cuya soberana disposicion fué dictada para evitar que estas clases menesterosas y desgraciadas perezcan en la indigencia por falta absoluta de medios, ha tenido S. M. á bien mandar signifique á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á los Gobernadores civiles, á fin de que adopten las medidas mas rigurosas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de sus provincias respectivas procedan con la mayor imparcialidad y estricta justicia en las informaciones que practiquen y certificaciones que libren acerca de la situacion de aquellos padres ú otras personas que tengan hijos ó hermanos en el servicio, y soliciten que se les exima de él para que puedan atender á su subsistencia; pues en el sensible caso de notarse abuso y parcialidad en aquellas formalidades, se verá S. M. en la imprescindible é imperiosa necesidad de anular la precitada Real orden de 23 de Diciembre de 1858, que fué espedita por un sentimiento de equidad.»

De la de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos que se espresan en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Deduciéndose de los estados correspondientes al último trimestre que las empresas concesionarias de las líneas de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Madrid á Irun, desentendiéndose de las repetidas excitaciones y prevenciones que en diferentes épocas les ha dirigido el Gobierno de S. M. para que diesen á la ejecucion de los trabajos toda la actividad á que las obligan los plazos designados en sus respectivos contratos, continúan sin dar á aquellos el debido impulso; considerando que ese reprehensible y prolongado abandono podrá ser causa de que no sea dable concuir las obras dentro del término legal, ni aun en el caso de llegar á ser ley el proyecto de próroga recientemente presentado á las Cortes; y teniendo en cuenta los gravísimos perjuicios que ocasiona al país la tardanza en el establecimiento de estas importantes vías de comunicación, y la responsabilidad y descrédito en que incurriría la Administración de tolerar faltas de esta naturaleza, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que haga V. I. entender á las referidas compañías que si en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de esta soberana disposición, no hacen constar haber acumulado todos los medios posibles y mas eficaces para la rápida ejecucion de las obras, y si no continúan estas en lo sucesivo con el mismo grado de actividad, se le exigirá toda la responsabilidad á que se hayan hecho acreedoras y que les impone el art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del

actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

«En vista de las diversas instancias dirigidas á este Ministerio solicitando que se adopte alguna disposicion para evitar las frecuentes inutilizaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas y teniendo presente lo dispuesto acerca del particular en diferentes comunicaciones por los Gobernadores de las provincias de Córdoba, Cádiz, Leon, Lugo y Oviedo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver: 1.º Que se encargue á V. S. igualmente que al Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, que en caso de inutilizacion remitan á los Tribunales de justicia las diligencias que juzguen oportuno instruir, y los datos que averiguen y resulten en comprobacion de esta clase de delitos para los efectos que haya lugar, con arreglo al artículo 160 de la ley de reemplazos y demás disposiciones vigentes: 2.º Que por el Ministerio de mi cargo se haga presente al de Gracia y Justicia, como lo verifico con esta fecha, la conveniencia de que escite el celo de los Tribunales y les recomiende la mayor prontitud y eficacia en la instruccion y fallo de las causas criminales de esta naturaleza; y 3.º Que V. S. y el Consejo de esa provincia contribuyan con la publicidad de estas disposiciones al correctivo de la tendencia que se advierte en los mozos á inutilizarse, y con cuantos datos puedan indagar, y poner en conocimiento de los Tribunales de justicia para el pronto castigo de los delincuentes.» De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos.

Cuya Real determinacion he resuelto se inserte en este periódico oficial para su puntual cumplimiento por los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, á quienes prevengo que vigilen con la mayor eficacia en este asunto, y en su caso inquieren los datos que les sean posibles, á fin de que poniéndolos en el conocimiento de los Tribunales, puedan estos proceder desde luego al castigo de los culpados. Soria 23 de Mayo

de 1861.—El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz Garcia*.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Comprendida en el plan general de carreteras aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, entre las de segundo orden, la que partiendo de la de Taracena á Urdax termine en Medinaceli, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia me ha pasado un ejemplar del proyecto de construccion de dicha vía; y debiendo hacerse la clasificacion definitiva en la forma que prescribe la ley de 22 de Julio de 1857, he acordado hacer público que desde esta fecha queda de manifiesto en esta Seccion de Fomento de este Gobierno el mencionado proyecto por el término de treinta dias, para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento y producir ante mi autoridad, los que se crean perjudicados, las reclamaciones que consideren procedentes dentro del plazo fijado; debiendo hacer presente: 1.º Que el trazado de esta carretera está marcado á partir del punto de enlace con la de primer orden de Taracena á Urdax, en las inmediaciones de Almazán, por los términos de los pueblos de Bordegé, Frechilla, Coscurita, Centenera, Sauquillo del Campo, Agradas, Radona y Beltejar, terminando en las cercanías de Medinaceli, donde se enlazará con el ferro-carril de Madrid á Zaragoza. 2.º Que la longitud de esta carretera es de 46,44 kilòmetros. Y 3.º Que su presupuesto asciende á 3.895,446 reales 51 cént.

Soria 23 de Mayo de 1861.—El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz Garcia*.

CIRCULAR.

CAPTURAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Abril

último me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose fugado de la cárcel de San Sebastian el dia 29 del mes último un francés llamado Miguel Lamolte, conocido tambien con el nombre de Juan Rean, y que parece procedente de la Marina mercante francesa, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para que en caso de presentarse en cualquiera de los pueblos de esa provincia, sea detenido y puesto á la disposicion de V. S., que deberá dar cuenta en su caso á este Ministerio para la resolucion oportuna. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, con expresion de las señas del interesado.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura del sugeto que se indica, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 23 de Mayo de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., *Manuel Sanz Garcia*.

Señas de Miguel Lamolte.

Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba negra y muy poblada, cara ovalada, color bueno.

Se halla vacante la plaza de guarda mayor local montado del monte pinar titulado de Soria, correspondiente á esta Ciudad y pueblos de la extinguida Universidad de su Tierra. La dotacion de este destino consiste en dos mil setecientos reales anuales pagados por mitad y por mensualidades vencidas de los fondos municipales y administracion de dichos pueblos. La residencia se fijará en Molinos de Duero ó donde en lo sucesivo se crea mas conveniente, puesto que ha de vigilar á los demás guardas. Los que se crean en aptitud para desempeñar el citado destino, pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Soria 23 de Mayo de 1861.—El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz Garcia*.

Escuela especial de Administracion militar.

Con arreglo á lo que determina el reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el día 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes al expresado Excmo. Sr. antes del 1.º de Junio, en cuyo día concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que todos deberán hallarse en esta Escuela para el día 1.º de Julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la REINA (q. D. g.) por resolución de 23 del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados espresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso, ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas, y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada, como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuación los artículos del reglamento que tratan de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 27 de Abril de 1861.
El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

EXTRACTO DEL REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR, APROBADO EN REAL ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1860, QUE DEBEN CONOCER LOS JÓVENES QUE DESEEN INGRESAR EN LA MISMA.

Art. 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del cuerpo antes del 1.º de Julio, siempre que para el día 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los do-

documentos siguientes, originales, legalizados en debida forma.

1.º La fé de bautismo del pretendiente.

2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los estrechos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la espresada instancia cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 reales, ó depositando en las cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la espresada obligacion es contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo ó de los demás institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en

toda su estension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Art. 10. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número escudiese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

PROGRAMA DE ESTUDIOS Á QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 22 DEL PRECEDENTE REGLAMENTO.

Primer año.

Geometria elemental, por Vincent.

Trigonometria rectilinea y geometria práctica, por el mismo.

Dibujo lineal, por Henry.

Partida doble y teneduria de libros, por Aznar.

Segundo año.

Nociones generales de administracion pública, por Colmeyro.

Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado 2.º

Idem de artilleria, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1853.

Idem de ingenieros, reglamento de 5 Junio de 1839.

Geografia general y política de Europa, por Letron.

Nociones de historia, por Iriarte.

Nociones de economia política, por el compendio de Valle.

Tercer año.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.

Contabilidad especial de artilleria, por Miranda.

Formacion de sumarias, por el extracto de Bacardi.

Conocimiento de los efectos de artilleria, su uso y figura, por Tamariz. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta Corte.)

Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el artículo 24 de este reglamento.

Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

ANUNCIO.

DENTISTA.

En esta Ciudad se halla el profesor dentista D. Manuel Carénas, que tan acreditado es en España; trabaja en todo lo que tiene relacion en el ramo de este arte, por todos los sistemas conocidos en España y en el extranjero; y en su gabinete se hallará todo cuanto de mas moderno posee el arte, así en instrumentos como en pastas, medicamentos y dientes que coloca por el nuevo método en el Caoutchic, saliendo responsable por espacio de 20 años; cura todas las enfermedades de la boca é inmediaciones.

Vive calle del Collado, núm. 74, en la que estará por 8 dias.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.